

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado # 54001-31-60-003-**2020-00335-00**

Auto # **0266-21**
San José de Cúcuta, 17 de marzo de 2021

DEMANDANTE: INGRID LORENA DUQUE PEREZ
EMAIL: ing.mecatronicduque@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON ARONI GARCES TORRES
EMAIL: aroni562@hotmail.com

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **10 de la mañana (10 a.m.) del día veintisiete (27) de abril del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a8ee55bd7ec19b2f5dad08d55f54027e054605cfab6d491dd0f5ebe1683ce8

Documento generado en 17/03/2021 03:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0265-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00084-00

Accionante: REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, quien actúa a través de FRANCISCO JAVIER CHACÓN COLMENARES de nacionalidad venezolano 17.692.335.

Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de FRANCISCO JAVIER CHACÓN COLMENARES de nacionalidad venezolano contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido se recalca lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional T-390-2020, entre otras y lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará a la superintendencia nacional de salud, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, pues el mismo fue dado de alta del HUEM en buenas condiciones, según lo que reposa en su historia clínica y en caso que éste presente alguna urgencia puede acudir a dicha entidad donde le prestaran el servicio de urgencias, tal como ya le fue prestado en primera oportunidad.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por REYES ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de FRANCISCO JAVIER CHACÓN COLMENARES de nacionalidad venezolana contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO SE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a la HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, certifique si el examen ordenado al señor ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, arteriografía coronaria con cateterismo derecho e izquierdo le fue ordenado de manera urgente y/o prioritaria y si al mismo le fue ordenado mantenerse en hospitalización y/o requiere hospitalizarse de manera urgente y/o prioritaria para mantenerlo en control y prevenirle un infarto, según lo expuesto por el tutelante en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S. DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1)**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

día3, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si el señor ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, cuenta con PASAPORTE, PEP que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si el señor ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, presentó solicitud alguna solicitando su afiliación al SISBEN y a alguna EPS del régimen subsidiado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si existe algún programa por medio del cual se le pueda brindar la atención médica en salud que requiere el señor ELOY COLMENARES CONTRERAS de nacionalidad venezolana V-9412579, en territorio colombiano, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** al accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- si su señor padre cuenta con PASAPORTE, PEP que demuestre su ingreso regular a territorio colombiano, en caso afirmativo aportar los mismos digitalizados.
- Si su señor padre se encuentra afiliado al SISBEN y si ya efectuó las diligencias necesarias para afiliarlo a una EPS en este país, en el régimen subsidiado, como quiera que manifiesta que no cuenta con ingresos, para que le sean brindada la atención médica que requiere, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del**

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6687aba59e9786decb7da4e823fd823592dba965b58f5e6de56e3d4675a2f67b

Documento generado en 17/03/2021 01:20:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO

Radicado 54001-31-60-003-2016-00663-00

Auto # 0161-21

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021

DEMANDANTE: ALCIDES VALERO BECERRA Y OTROS

APODERADA: SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA

Email: spatino484@gmail.com

DEMANDADO: ANA DOLORES VALERO BECERRA

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada de los demandantes del presente proceso, donde solicita información sobre la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos, se hace saber que dicha entidad allega a este despacho en fecha 16 de diciembre 2020, correo electrónico con una nota devolutiva del 26 de noviembre 2020 donde informa que “se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 RES. 5123 de 2000 superintendencia notariado y registro)- resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro”. Se ORDENA enviar copia de la respuesta para lo que estime pertinente.

A demás, se requiere a la apoderada aportar correos electrónicos de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e12055384321a02da5e55ebb8d467f309a4ff40a1d8954520e2275f75894817

Documento generado en 17/03/2021 01:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00287-00**

Auto # 0263-21

San José de Cúcuta, marzo 17 de 2021

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS

EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com

APODERADO: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA

EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com

DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO

Email: oscarbermo1997@gmail.com

En virtud a lo expuesto por el señor OSCAR BERMON RUBIO y el cual adjunta nuevo documento notariado de fecha 22 de enero 2021, suscrito por las partes, donde informa que el señor demandado ha realizado el pago total de la deuda y solicita terminación del presente proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existen depósitos a favor de la señora LINA PEREZ GRANADOS por valor de \$2.276.001,00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares de embargo decretadas en auto de fecha 09 de noviembre del 2020, y comunicadas al Pagador mediante oficio No. 1060 de fecha 12 de noviembre de 2020; y a Migración Colombia, comunicada mediante oficio N 1061 del 12 de noviembre del 2020.

TERCERO: ENTREGAR a la señora demandante PEREZ GRANADOS la totalidad de los depósitos consignados a este Juzgado por valor de \$2.276.001,00.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88513db2f0f606737eebdf9e176a8013501cb84bd0a7e49e94faf750a1235d0f**

Documento generado en 17/03/2021 01:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>